



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA DIAZ RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2019 00178 00

La señora MONICA DIAZ RAMIREZ, mediante apoderada judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad del oficio sin número del 20 de diciembre de 2018 (folios 34 al 37), por medio de la cual se negó a modificar la calificación obtenida por la demandante en la prueba técnico pedagógica, la cual era de carácter clasificatorio mas no eliminatorio.

Sin embargo, el Despacho se percató que el acto administrativo enjuiciado, no es susceptible de control judicial, pues en modo alguno le crea, modifica, o extingue alguna situación a la demandante, por el contrario se trata de un acto trámite, pues para los casos como el que nos ocupa, es la lista de elegibles la que constituye el acto definitivo.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "a", providencia del 1 de septiembre de 2014, Rad N° 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10), Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, se ha pronunciado así:

*"Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los **actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles** que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso"* (subrayado y negrilla por el Despacho)

De igual forma, la misma corporación¹, al diferenciar los actos trámite de los definitivos, indicó:

*"De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o **que decidan de fondo el asunto**, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, **significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables**"* (subrayado y negrilla por el Despacho)

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 13 de octubre de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01224-01(22003), Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Por otra parte, el numeral tercero del artículo 169 del CPACA, permite rechazar de plano la demanda cuando el asunto objeto del litigio no sea susceptible de control judicial, así:

"Art. 169 – Rechazo de Demanda Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así las cosas, establecido que el acto administrativo acusado no está sujeto a control jurisdiccional, se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

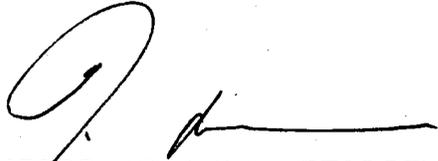
RESUELVE

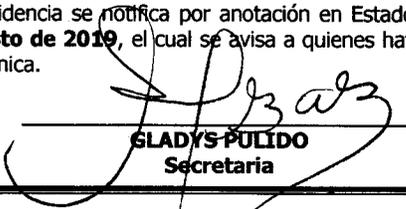
PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora MONICA DIAZ RAMIREZ contra el Servicio Nacional De Aprendizaje "SENA" y la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos previo desglose de los mismos y luego archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería a los abogados FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JUAN PINZÓN ORTIZ como apoderado principal y sustituto de la demandante en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 33 del 27 de agosto de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p> |
|--|